



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

542/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

26 de enero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de marzo de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

el sujeto obligado en una muestra de total incapacidad al tratar de responder OCULTA A TODAS LICES, su incapacidad de contestar a una cuestión que involucra a una servidora pública que usa el tiempo laboral para lucrarse en negocios ajenos a su actividad. Tal y como lo demuestro en la solicitud inicial, y claro que todo versa en la administración del tiempo laboral, el cual obliga al sujeto obligado y demás personal de vigilancia de las actividades en horario laboral, ES POR ESO QUE SE ESCUDAN EN VERSOS INADMISIBLES PARA CONTESTAR LO QUE LEGALMENTE ES Y DEBE SER CONTESTABLE

Lo solicitado no requiere las características inherentes a la información pública, indicadas en el artículo 3 de la citada ley

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, de la ley de la materia, mientras que la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de mérito se registró el **24 veinticuatro de enero del 2022 dos mil veintidós**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.
- b) Copias simple de la respuesta proporcionada a la solicitud de información.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del Informe de Ley.
- b) Copia simple de la respuesta proporcionada a la solicitud de la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente es **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado aportó las documentales dando contestación a cada uno de los puntos peticionados.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión se presentó el **20 veinte de enero del 2022 dos mil veintidós** vía **Plataforma Nacional de Transparencia** generando el número de folio **140286922000107**, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“que diga la razón de su dicho todos los integrantes del cabildo, jefe de recursos humanos, contralor, jefe jurídico así como la jefa o directora de adquisiciones, EL PROCEDER CONTRA LA SERVIDORA Guadalupe Yaneli Navarro Figueroa Directora de adquisiciones y proveeduría al estar en horas de trabajo promoviendo y publicando en redes sociales negocios de venta de bebidas alcohólicas, funciones fuera de su responsabilidad, así mismo solicito que el secretario general, certifique el acto realizado y de vista a todos los mencionados a fin de que este en posibilidades de actuar en contra de probable responsabilidad contenidas en la LEY DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO.

Adjunto documento del nombre del grupo donde publica la servidora, el comercial que promueve, así como” (sic)

El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, el **24 veinticuatro de enero del 2022 dos mil veintidós**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual su parte medular refiere lo siguiente:

“... lo solicitado no requiere las características inherentes a la información pública, indicadas en el artículo 3 de la citada ley...

... Es decir, no cumple los requisitos de información pública al no ser información que debe ser generada por el sujeto obligado en cumplimiento a las atribuciones que las leyes le otorgan...” (sic)

El **26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, aludiendo lo siguiente:

“el sujeto obligado en una muestra de total incapacidad al tratar de responder OCULTA A TODAS LICES, su incapacidad de contestar a una cuestión que involucra a una servidora pública que usa el tiempo laboral para lucrar en negocios ajenos a su actividad. Tal y como lo demuestro en la solicitud inicial, y claro que todo versa en la administración del tiempo laboral, el cual obliga al sujeto obligado y demás personal de vigilancia de las actividades en horario laboral, ES POR ESO QUE SE ESCUDAN EN VERSOS INADMISIBLES PARA CONTESTAR LO QUE LEGALMENTE ES Y DEBE SER CONTESTABLE.” (sic)

El **01 primero de febrero del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, mediante el cual se le requirió para que en un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, acuerdo notificado mediante el oficio de número **CNMS/001/2022** vía correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós**.

Posterior a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós**, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual envió oficio **DTBP/55/2022** su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, aludiendo esencialmente lo siguiente:

*“Me permito manifestar que se han realizado las gestiones necesarias e inmediatas con el objetivo de dar cumplimiento a lo requerido en el Recurso de Revisión en cita, e informar que, PRIMERO. Que la C. Guadalupe Yaneli Navarro Figueroa, Directora del Área de Adquisiciones y Proveeduría y la persona de la que se está doliendo el recurrente bajo las suposiciones manifestadas en su solicitud inicial, y de la cuál anexa “captura de pantalla” en la cual se visualiza la red social de la misma, NO se trata de la misma persona. En ese sentido, se realizaron acusaciones sin fundamento debido por la parte solicitante ahora recurrente a la imagen, persona, vida profesional y actividad laboral...
... no cumple con los requisitos de información pública...”*

Cabe precisar que, mediante acuerdo de fecha **23 veintitrés de febrero del 2022 dos mil veintidós**, se hizo constar que, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente es te no realizó manifestaciones una vez fenecido el plazo.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, la solicitud de información fue consistente esencialmente en requerir dos listados:

1. **EL PROCEDER CONTRA LA SERVIDORA** Guadalupe Yaneli Navarro Figueroa Directora de adquisiciones y proveeduría al estar en horas de trabajo promoviendo y publicando en redes sociales negocios de venta de bebidas alcohólicas, funciones fuera de su responsabilidad
2. Certifique el acto realizado y de vista a todos los mencionados.

Como se ha descrito hasta aquí, el sujeto obligado respondió de la siguiente forma la solicitud que ha dado origen al presente medio de impugnación:

Lo solicitado no requiere las características inherentes a la información pública, indicadas en el artículo 3 de la citada ley, es decir, no cumple los requisitos de información pública al no ser información que debe ser generada por el sujeto obligado en cumplimiento a las atribuciones que las leyes le otorgan.

De la respuesta enviada por el sujeto obligado el solicitante se inconforma manifestando de forma concreta los siguientes agravios:

1. Legalmente es y debe ser contestado

Ahora bien, además de lo anterior, en el informe de ley respecto del presente recurso de revisión, el sujeto obligado pone a disposición de forma electrónica la información que contiene el tipo de incidente, y el periodo.

1. Se han realizado las gestiones necesarias dando como resultado que, Directora del Área de Adquisiciones y Proveeduría y la persona de la que se está doliendo no es la misma persona.
2. No cumple con los requisitos de información pública.

Como se ha mencionado, el sujeto obligado en su informe de Ley y en la respuesta a la solicitud ha dado contestación a cada uno de los puntos peticionados.

Debe señalarse que el sujeto obligado, sin bien emite respuesta a la solicitud, lo hace bajo un sentido que la normatividad en la materia no prevé, es decir, la Unidad de Transparencia respondió la solicitud como improcedente. Debe tenerse en consideración que la Unidad de Transparencia únicamente puede responder solicitudes de acceso a la información pública en los sentidos que establece el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la siguiente forma:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

- I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
- II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
- III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

De igual forma, si el sujeto obligado consideraba que la solicitud no satisfacía los requisitos que prevé la ley, o en su defecto, era confusa, debió observar lo señalado en el párrafo 2 del artículo 82 de la Ley mencionada. En otras palabras, ante solicitudes que resultan que en términos del artículo 30 del Reglamento de la citada ley, resulten ambiguas, contradictorias, confusas, o que se desprenda que son derechos de petición, entre otras, **la Unidad de Transparencia deberá prevenir al solicitante.**

Ahora bien, si el sujeto obligado considera que la información solicitada no existe en virtud de no contar con las atribuciones normativas que permitan su generación, debe expresarlo de forma tal que el solicitante advierta que se trata de documentales inexistentes por razones normativas. Para esto debe atender lo que señala el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia, en los diversos supuestos que el mismo prevé.

A pesar de lo anterior, como se ha señalado en este proyecto de resolución, el sujeto obligado emitió respuesta, manifestándose respecto de la información que le fue solicitada, de forma tal que los **agravios del ahora recurrente**, planteados en el medio de impugnación que nos ocupa, **resultan infundados.**

Por todo lo anterior, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena archivar el presente expediente como concluido.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

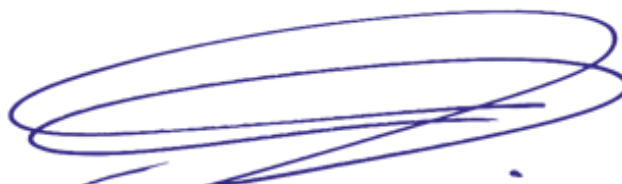
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se ordena archivar el presente expediente como concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 542/2022
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 542/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de marzo del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

DRU